



**SALA PENAL**

**Radicado: 053606099057201902148**  
**Procesada: Leidy Marcela Amariles Cardona**  
**Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de**  
**Estupefacientes**  
**Decisión: Revoca**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta No. 037**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, veinticuatro de marzo dos mil veintitrés.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, el 1º de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la señora **Leidy Marcela Amariles Cardona** a la pena principal de 64 meses, multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de ley por el mismo término de la privativa de la libertad, al considerarla autora penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

## **HECHOS:**

Se desprende del escrito de acusación que el día 17 de marzo de 2019, en vía pública del municipio de Itagüí (Antioquia), agentes de la Policía Nacional en labores de patrullaje observaron a una mujer portando un bolso mediano que arrojó al piso al notar su presencia, el cual contenía una bolsa plástica transparente con cierre hermético con sustancia vegetal similar a la marihuana, siendo identificada como Leidy Marcela Amariles Cardona, con cédula de ciudadanía 1.037.623.889, a quien capturaron y dejaron a disposición de la autoridad competente, incautando lo hallado.

Al practicarle la prueba preliminar homologada a la sustancia, arrojó positivo para Cannabis y sus derivados, en cantidad de 483.17 gr.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 18 de marzo de 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, se legalizó el procedimiento de captura y la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Leidy Marcela Amariles Cardona** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, previsto en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, siendo verbos rectores “portar” o “llevar consigo”; cargo al cual no se allanó; tampoco se le impuso medida de aseguramiento al declinarse de esta solicitud, siendo puesta en libertad inmediata.

La Fiscalía Delegada presentó escrito de acusación y fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí. El 5 de noviembre de 2019 se realizó la

audiencia de formulación de acusación, en la cual se le enrostró la calidad de autora del citado punible.

Posteriormente, el 29 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia preparatoria<sup>1</sup>, estipulándose la plena identidad de la acusada, la calidad, cantidad y mismidad de la sustancia estupefaciente incautada. La Fiscalía expuso como solicitudes probatorias, los testimonios de los Patrulleros Carlos Ferney Girón Salazar y Yeiner Aldemar Acevedo, en tanto la Defensa expresó que ofrecía el testimonio de la procesada, si renunciaba a su derecho constitucional a guardar silencio, dejando la observación de que no había logrado entablar comunicación con ella. Se decretaron por la Juez las pruebas y estipulaciones deprecadas por las partes.

El juicio oral se inició el mismo 29 de julio de la citada anualidad; la fiscalía presentó su teoría del caso, y la defensa se abstuvo de hacerlo.

En sesión del 31 de enero de 2022 se inició y culminó la práctica probatoria, con dos testigos de la fiscalía, quienes expusieron bajo la gravedad del juramento y de manera consonante las circunstancias de aprehensión de la señora Leidy Marcela Amariles Cardona, esto es, que el día 17 de marzo de 2019, en horas de la mañana, en labores de patrullaje en el barrio Villa Fátima, sector reconocido por el expendio de sustancias estupefacientes, observaron aproximadamente a una distancia de cinco metros a una ciudadana que llevaba consigo un bolso, el cual lanzó al suelo al notar la presencia de la autoridad policial; fue abordada por los patrulleros, quienes al verificar su interior, encontraron una bolsa plástica transparente, con sello hermético, contentiva de una sustancia

---

<sup>1</sup> Folio 06 expediente electrónico "ActaPreparatoria".

vegetal, con características similares a la marihuana, la cual no se hallaba compactada o comprimida, por lo que según la experiencia de ambos, dicha presentación se utiliza para el procesamiento de cigarrillos de dicho estupefaciente; de inmediato llamaron a una patrullera de la institución para proceder con el registro de la femenina y posterior a ello, procedieron a su aprehensión<sup>2</sup>. Agregan que no le hallaron elementos diferentes a la sustancia mencionada y que no había otras personas cerca al lugar de los hechos; incluso el último testigo adujo que la procesada había sido capturada por el mismo delito en pasada oportunidad.

La defensa desistió del testimonio de su representada, pues no concurrió a la audiencia; se presentaron los alegatos de conclusión por las partes y se emitió sentido de fallo condenatorio; se dio lugar a la audiencia de individualización de la pena y a la lectura de fallo condenatorio en disfavor de la señora Amariles Cardona, el cual fue objeto del recurso de apelación por parte de la Defensa, sustentándolo dentro del término legal, poniéndose fin a la instancia.

### **DE LA DECISIÓN RECURRIDA:**

Aseveró el Juez de primer grado que de acuerdo con lo estipulado y la contundencia de la prueba practicada en el juicio –los dos testimonios de los policiales-, se demostró el hallazgo de sustancias estupefacientes en poder de **Leidy Marcela Amariles Cardona**; que de acuerdo con el informe de investigador de campo se probó su cantidad, calidad y mismidad, lo que resultaba suficiente para entender configurado el elemento subjetivo del tipo penal previsto en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, en tanto la

---

<sup>2</sup> Testimonio del señor Carlos Ferney Girón Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 98.703.609, Minuto 00:10:36 a 00:21:59.  
Testimonio del señor Jeiner Aldemar Acevedo Ramírez C.C.1.094.349.860, Minuto 00:31:08 a 00:39:35.

cantidad superó ampliamente el concepto de dosis para uso personal (*Cannabis y sus derivados - 483.17 gr*).

Frente al tema de la antijuridicidad, argumentó que surgía clara la transgresión al bien jurídicamente tutelado de la salud pública, sin que se evidenciara alguna circunstancia que denotara la ausencia de responsabilidad en cabeza de la sentenciada, a la luz del art. 32 C.P.

Sobre el requisito de la culpabilidad, dio a conocer que este punible, dada su naturaleza, se cometió a título de dolo y aludió a la Sentencia SP44.997 de 2017 que sostiene:

*“...en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma. Ahora bien, ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador”.*

Con base en lo anterior, la Juez falladora consideró que la eficacia de las inferencias que se hacen a partir del sorprendimiento en flagrancia de la procesada portando sustancia prohibida, en dosis superiores a las establecidas en la Ley 30 de 1986, dependía subordinadamente de la existencia de pruebas que dieran certeza en relación con el ánimo o intención del agente de la conducta –propósito ulterior- coherente con el tráfico o la distribución.

Para ella, situaciones tales como que los policiales la abordaron en una zona catalogada como dedicada al expendio de sustancias alucinógenas, se encontraba sola, sin vestigios de haber consumido cannabis recientemente; cuando notó la presencia de la autoridad arrojó el morral que llevaba consigo, su actitud fue evasiva; además, le encontraron la sustancia lista para continuar con el armado del cigarrillo e incluso ella había sido capturada por hechos similares en anterior oportunidad, sumado al hecho de que la defensa no demostró que la Procesada fuera consumidora, permitían construir tales inferencias.

Trajo a colación jurisprudencia en este sentido, a fin de denotar la *“postura radical de la Corte Suprema de Justicia en este particular contexto”*, reforzando el argumento de que la misma fue acogida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín<sup>3</sup>, retomando el criterio en sede de segunda instancia, para determinar que: *“... la eficacia de las inferencias está supeditada a la existencia de medios probatorios que las confirmen o robustezcan...”*, refiriéndose a que pese a que la calidad y cantidad de la droga incautada, el sorprendimiento en flagrancia y la actitud de la procesada permitirían deducir desde el punto de vista lógico - jurídico un ánimo distinto al de la mera tenencia, pues como basilar del reproche penal se requería de la prueba fehaciente en cuanto al ánimo o intención, como requisito *sine qua non* para la verificación de los elementos del tipo.

Continuó argumentando que en este caso ninguna duda razonable asiste en torno a la responsabilidad penal de la enjuiciada y trajo a colación jurisprudencia frente a este tema<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> M.P. José Ignacio Sánchez Calle, Rdo. 2014 -06599, decisión del 11 de agosto de 2017

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia SP 4316- 2015 del 16 de abril de 2015, radicado 43.262.

En consecuencia, argumentó encontrar establecida la existencia del delito y la contundencia de la prueba, no teniendo la defensa manera de cuestionarla, pese a que se garantizó su derecho a controvertirla, ni pudo aportar otras tendientes a demostrar que los hechos ocurrieron de diferente manera o que la procesada fuese inocente.

Dado lo anterior, emitió sentencia condenatoria en disfavor de Leidy Marcela Amariles Cardona, imponiéndole pena de prisión de 64 meses y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarla penalmente responsable, en calidad autora, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes descrito y sancionado en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, la accesoria correspondiente, sin concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto penal, por expresa prohibición legal – art. 68A C.P.-, librando la correspondiente orden de captura. Aprehensión que se hizo efectiva el día 11 de agosto de la pasada anualidad, ordenándose su reclusión formal en el E.P.C. El Pedregal.

Notificada la sentencia en estrados, el defensor interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en el término legal.

### **LA APELACIÓN:**

Como se dijera, la defensa de la señora *Leidy Marcela Amariles Cardona* solicitó la revocatoria de la decisión, pues no se ajusta a la realidad probatoria debatida en el juicio, ni se ciñe a las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba practicada, desconociendo totalmente los avances jurisprudenciales al respecto.

Comunicó que su inconformidad radicaba en que la base fundamental para su pronunciamiento, fue el informe y la

consiguiente declaración de los policiales que realizaron el procedimiento, valorados erróneamente por el fallador, llevando así a un falso juicio, pues le imprimió un valor equivocado a lo que realmente querían expresar, e incurriendo en una indebida valoración de la prueba.

En esa línea, recuerda cómo los policiales refirieron que el sector de la captura era reconocido por el expendio de sustancias estupefacientes, pero dieron cuenta de que no observaron persona alguna a su alrededor, tampoco vieron a su prohijada realizando una actividad diferente a llevar consigo la sustancia estupefaciente, pues solo tenían información referente a que en el sector se expendían las mismas y con esas solas aseveraciones el fallador dictó condena, convirtiendo a su prohijada en una traficante de sustancias estupefacientes, cuando en ningún momento los testigos la señalaron como tal, basado en meras deducciones, que en ningún momento tuvieron respaldo probatorio, supliendo así la falencia de la Fiscalía en ese sentido.

Finiquitó expresando que al no estar probada la venta y comercialización de la sustancia, no quedaba otro camino que absolver a la procesada, estando prohibida la responsabilidad objetiva, puesto que recae en el ente acusador la carga de la prueba dirigida a que el estupefaciente incautado sería destinado para distribución o venta, aludiendo a variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que apunta a que para este tipo de conductas ilícitas se debe demostrar el propósito del sujeto agente, por lo que la realización del tipo penal no depende de la cantidad de sustancia que lleve consigo, sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción sancionada penalmente.

## **NO RECURRENTE:**

En su condición de no recurrente, la Fiscalía se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto al recurso de alzada.

## **CONSIDERACIONES:**

Es competente esta Corporación para conocer del presente proceso en segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

Corresponde, en consecuencia, que la Sala defina si le asiste razón al censor en sus argumentos o si por el contrario la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y tomar la decisión que corresponda.

Se precisa, que no fue objeto de discusión en manera alguna por las partes, las circunstancias relacionadas con la plena identificación e individualización de la procesada; la cantidad, calidad y mismidad de la sustancia que le fue incautada, al ser ingresadas en sede del juicio oral como *estipulaciones probatorias*, conforme lo establece el artículo 356 numeral 4 en su párrafo<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Penal, teniéndose como probadas.

Teniendo ello en cuenta, se procede al análisis de rigor, advirtiendo desde ya, que de acuerdo con lo probado en el juicio oral con los dos testigos, surgen dudas en punto de la existencia de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de *“llevar consigo” con fines de venta, comercialización, tráfico o distribución*, que se le atribuye a la

---

<sup>5</sup> “Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias.”

señora **Leidy Marcela Amariles Cardona**, en las circunstancias imputadas por el ente Fiscal, puesto que no se encontró probada la intención o dolo que tuviera respecto de estas últimas actividades, al momento de portar la sustancia prohibida en la cantidad ya conocida, resultando también importante que la duda surge, independientemente de que para el caso concreto no se haya demostrado una eventual calidad de consumidora de la procesada, puesto que tal carencia de prueba, no tendrá, para el caso concreto, relevancia jurídica para resolver el asunto, al tenor del desarrollo jurisprudencial al que se aludirá.

Es importante advertir en principio, que si bien del tipo penal contenido en el artículo 376 del Estatuto Penal, no ha desaparecido el verbo rector “**llevar consigo**”, son precisamente las siguientes decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, las que con claridad ilustran suficiente a la Sala para resolver el recurso, ubicando ya no en el plano de la antijuridicidad la problemática que viene de reseñarse, sino en el de la tipicidad.

Sobre ese tópico en particular se indicó en la Sentencia SP2940-2016 que ante la promulgación de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 376 del C. P., entre otros, suprimiendo la acepción «*salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal*», y conservando el verbo rector **llevar consigo**, cabrían dos interpretaciones, resaltándose de tal pronunciamiento el siguiente análisis:

*“Tal como se deriva de la demanda y de las precisiones efectuadas en esta providencia, la norma permite al menos dos interpretaciones: (i) La primera, de naturaleza literal, consistente en que las conductas alternativas previstas en el tipo penal de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes del 376, en la versión modificada por la Ley 1453 de 2011, incluye dentro de su ámbito la penalización del porte de las sustancias allí relacionadas en cantidad considerada como dosis para uso personal, en la medida que no hace ninguna salvedad al respecto; y (ii) La segunda, que toma en cuenta el contexto, los principios constitucionales en materia de configuración punitiva, y los antecedentes*

*jurisprudenciales, según la cual la regulación del porte de dosis para uso personal no se encuentra dentro del ámbito normativo del 376, y por ende no está penalizada.*

*Ante dos interpretaciones plausibles, la Corte acogerá aquella que se aviene a los mandatos constitucionales y excluirá la que los contraviene. En consecuencia, declarará la exequibilidad condicionada del artículo 376 del Código Penal, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que el porte de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética en cantidad considerada como dosis para uso personal, no se encuentra comprendido dentro de la descripción del delito de 'tráfico, fabricación y porte de estupefaciente' previsto en esta disposición, y por ende no se encuentra penalizada".*

Ello explica por qué pese a que el tipo penal contiene el verbo rector **llevar consigo**, es claro que el mismo no puede ser aplicado cuando se trata del porte de estupefacientes para uso personal, toda vez que esta hipótesis no hace parte del ámbito normativo a que se contrae el artículo 376 del C. P., según lo ha interpretado la máxima Corporación, con base, según lo adujo, en "el contexto" que ofrecen los hechos, "*los principios constitucionales en materia de configuración punitiva*", y "*los antecedentes jurisprudenciales*". Debiendo ser esa, y no otra, en criterio de esta Sala, la interpretación que debe darse a la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, al tipo penal que nos ocupa.

De otro lado, la Sentencia SP3191-2022, trató el tema aduciendo lo siguiente:

*"1. Sobre esta temática la jurisprudencia de la Sala ha pasado por diversas etapas en la comprensión del tipo penal en cuestión,*

*"... línea evolutiva, que transitó de la interpretación del tipo penal a partir de los métodos legales tradicionales, para pasar luego a decantar que el porte de sustancias estupefacientes en cantidad superior a los límites establecidos como dosis para el uso personal, constituía un delito de peligro abstracto que contenía una presunción iuris tantum de antijuridicidad, que admitía prueba en contrario, cuando se trataba de cantidades ligeramente superiores a las previstas como dosis para uso personal, y iuris et de iure, que impedía su controversia cuando se excedía el límite de la dosis personal por fuera de los criterios de razonabilidad<sup>6</sup>; hasta arribar a la tesis según la cual, para la configuración*

<sup>6</sup> Cfr. CSJ. SP. del 17 agosto del 2011, Rad. 35978.

del tipo penal subjetivo<sup>7</sup> y con independencia de la cantidad portada, **es necesario demostrar que el propósito del sujeto agente que lleva consigo la sustancia estupefaciente es su venta o comercialización a terceros**, pues si el objetivo es el propio consumo atendiendo la condición de consumidor o de adicto de quien la lleva consigo, la conducta deviene en atípica.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sala, en una línea jurisprudencial actualmente consolidada, **puso el acento determinante de la tipicidad de la conducta en la finalidad perseguida por el sujeto agente, y no en la cantidad que se llevara consigo, con lo cual la cantidad de la sustancia deja de ser un factor determinante.**

(...)

Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal”.

Así mismo, la Corporación señaló que la cantidad de estupefaciente llevado no constituía el único criterio, determinante de la tipicidad de la conducta, siendo necesario recurrir a otros factores tendentes a demostrar la lesividad del comportamiento, “pues tratándose de bienes jurídicos supraindividuales los protegidos en este caso por el legislador, su afectación no depende de una cantidad concreta de sustancia psicoactiva, cuando el riesgo no trasciende la esfera privada del portador y, por lo tanto, no interfiere en derechos ajenos susceptibles de protección penal”<sup>8</sup>.

Es necesario destacar que **en aplicación del bloque de constitucionalidad, la Sala ha enfatizado que la carga demostrativa de una finalidad distinta a la del consumo personal –distribución, comercialización o tráfico-, se halla radicada en cabeza de la fiscalía “pues el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, siendo función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable”<sup>9</sup> (negrillas no originales).**

Hasta aquí, entiende la Sala que, independientemente de la cantidad de sustancia estupefaciente que lleve consigo una

---

<sup>7</sup> La Sala explicó en la SP. del 11 de julio de 2017, Rad. 44997, que se trata «de ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que suelen emplearse para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita y que tiene como función la de definir el riesgo jurídicamente relevante, esto es, sirven para confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta en el plano material dentro del proceso de imputación objetiva.»

<sup>8</sup> Cfr. CSJ. SP. del 11 de julio de 2017, Rad. 44997.

<sup>9</sup> Cfr. SP 30 Oct 2019 Rad. 53595

persona, la Fiscalía General de la Nación, deberá demostrar la finalidad de dicho porte, indistintamente de que se haya probado o no la calidad de consumidor o consumidora, que si bien para este caso no lo está para la señora Amariles Cardona, sí resultaba claro que era el ente acusador, quien debía desvirtuar esta situación y no lo hizo.

Dejando claro lo anterior resulta necesario indicarse que se constató por esta Sala, a partir de los hechos jurídicamente relevantes revelados en el juicio oral, que surge irrefutable que a la señora Leidy Marcela Amariles Cardona se le sorprendió el día 17 de marzo de 2019, en vía pública del municipio de Itagüí (Antioquia), exactamente en el barrio Villa Fátima, por parte de la Policía Nacional en labores de patrullaje rutinario, llevando consigo sustancia estupefaciente que sobrepasaba la dosis personal.

Quedó demostrado que el sector donde acaecieron los hechos es reconocido por los policiales como el utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes y que la forma de embalaje de la sustancia incautada a dicha persona, era la utilizada para empacar cigarrillos, al no estar compactada o comprimida.

Sin embargo, del testimonio de los agentes captorees en modo alguno se desprende que hubiesen observado a Leidy Marcela Amariles Cardona en actividades previas o concomitantes a la captura, orientadas a la venta, distribución, tráfico o comercialización de sustancias estupefacientes; tampoco existen otros testigos o personas que la señalaran como vendedora de las mismas y mucho menos que haya sido grabada por dispositivo de video ejerciendo estas acciones, motivo por el cual le estaba vedado al Juez de primera instancia emitir sentencia condenatoria en su

contra, cuando notablemente surgía la duda respecto del fin para el cual portaba el alucinógeno al instante de su aprehensión.

Las inferencias que realiza la *A quo* y que expresa en la sentencia condenatoria como base para emitir condena - *recuérdese, que los policiales la abordaron en una zona catalogada como dedicada al expendio de sustancias alucinógenas, se encontraba sola, sin vestigios de haber consumido cannabis recientemente; cuando notó la presencia de la autoridad arrojó el morral que llevaba consigo, su actitud fue evasiva, además, le encontraron la sustancia lista para continuar con el armado del cigarrillo e incluso ella había sido capturada por hechos similares en anterior oportunidad, sumado al hecho de que la defensa no demostró que la Procesada fuera consumidora-*, se caen por su propio peso, ya que no hay respaldo probatorio que sustente que el verbo rector de llevar consigo estuviese dirigido a la venta, distribución, tráfico o comercialización.

De esa forma, la prueba practicada en el juicio es a todas luces insuficiente para derrumbar la presunción de inocencia que acompaña a la enjuiciada, pues los dichos de los dos patrulleros no son contundentes para probar una intención diversa al consumo; en otras palabras, no se practicó prueba alguna que demostrara que dentro de la cadena del microtráfico actuara Amariles Cardona ejerciendo algún rol, motivo por el cual debió emitirse sentencia absolutoria en su favor, máxime cuando el desarrollo jurisprudencial ha sido notorio para este tipo de conductas punibles y situaciones en particular.

Por otra parte, descendiendo a la forma de embalaje, ello en modo alguno podía constituir una prueba directa de su responsabilidad en el delito, es que ni siquiera alcanza el grado de una inferencia lógica, puesto que lo que se puede derivar del testimonio de los captores, es que esa es la forma del estupefaciente para armar cigarrillos, pero no la observaron armándolos, ni

distribuyéndolos en esa forma de empaque, por lo que nada se demuestra respecto a la calidad de vendedora en cabeza de la misma, resultando desacertado entonces, atribuirle el requisito subjetivo que trae el tipo penal que se debate en esta instancia, por el simple hecho de presentación de la sustancia ilegal, cuando brilla por su ausencia algún vínculo con organizaciones dedicadas a este delito o fines diferentes a llevar consigo la sustancia estupefaciente.

Que el sitio donde fue capturada la acusada sea un lugar reconocido donde se trafica con estupefacientes no indica que esa fuera la actividad a la que se encontraba dedicada la acusada, pues nada distinto de llevar la droga consigo fue vista haciendo. Tampoco el que con antelación haya sido capturada en las mismas circunstancias, pues no se allegó sentencia condenatoria alguna que vinculara esa captura con la actividad del narcotráfico.

En conclusión, así no esté demostrada la calidad de consumidora de este tipo de sustancias en torno de la enjuiciada, que recuérdese, no era su obligación acreditar su inocencia, pues esta se presume, era deber del ente persecutor de la acción penal probar más allá de toda duda razonable la finalidad para la cual ella portaba o llevaba consigo la sustancia estupefaciente.

En esa medida, esta Sala no encuentra probado en cabeza de la procesada Leidy Marcela Amariles Cardona el elemento subjetivo del verbo rector “llevar consigo”, consagrado en el artículo 376 del Código penal, esto es, el ánimo oneroso de venta, comercialización, o gratuito de tráfico o distribución, de la sustancia estupefaciente incautada al momento de la captura, por lo que se concluye esta discusión frente a este tópico con una revocatoria de la sentencia de instancia, para en su lugar absolverla como autora

del punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dados los hechos ampliamente conocidos dentro de la decisión y porque cuanto menos existe duda razonable frente a su responsabilidad penal.

Como consecuencia de ello, se ordenará su libertad inmediata, al momento de la suscripción de la sentencia.

Igualmente, se dispone que el juzgado de primera instancia o el Centro de Servicios Judiciales S.A.P., cancele las anotaciones a que haya lugar, proferidas en contra de la procesada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a la señora **Leidy Marcela Amariles Cardona**, para en su lugar proferir **sentencia absolutoria** en su favor, disponiéndose su libertad inmediata, previa suscripción de la sentencia. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo:** Dispóngase que el Juzgado de primera instancia o el Centro de Servicios Judiciales S.A.P., cancele las anotaciones a que haya lugar, proferidas en contra del enjuiciado.

**Tercero:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

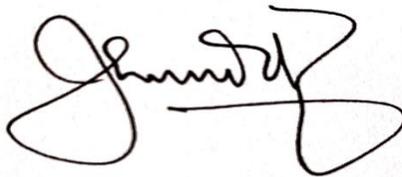
**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**